



Rad. 76-111-40-03-001-2021-00291-00

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informando que una vez notificada la parte demandada, ha vencido el termino de traslado sin pronunciamiento alguno. Queda para proveer. Buga Valle, julio 28 de 2022.

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Secretaria

RADICACION No.: 76-111-40-03-001-2021-00291-00

EJECUTIVO

DEMANDANTE: **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
NIT.891.900.492.5**

DEMANDADO: **JULIAN ANDRES POLANCO CARDENAS. CC. No.1.115.081.425**
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1797

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Guadalajara de Buga Valle, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

El objeto de esta providencia, es proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución, de conformidad al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La entidad **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO**, actuando a través de apoderada judicial, instauró demanda para proceso **EJECUTIVO** en contra del señor **JULIAN ANDRES POLANCO CARDENAS**, el Despacho se pronunció al respecto mediante Auto No.1459 de 16 de septiembre de 2021¹, a través del cual libró el mandamiento de pago solicitado.

La notificación de esa providencia al señor **JULIAN ANDRES POLANCO CARDENAS**, se surtió según lo consagrado en el artículo 291 del C.G. P., la cual se remitió a la calle 17 No. 12-40 de la ciudad de Buga (V) , dirección que fue suministrada por la parte demandante en el libelo de la demanda, una vez vencido el término de comparecencia otorgado al ejecutado, sin que se presentara para la notificación personal del Mandamiento de Pago, se envió el aviso de notificación conforme al Art. 292 ibídem, el cual fue recibido el día 31 de marzo de 2021, respectivamente, venciendo el traslado de la demanda² y el término concedido para pagar o presentar excepciones³ en silencio. Por tal razón, se procede conforme a la regla procedimental antes citada.

III. CONSIDERACIONES

¹ Folio 30-31 del Cuaderno Principal –Virtual-.

² El día 02,03 y 04 de abril de 2022.

³ Éste venció: el día 27 de abril de 2022.



Rad. 76-111-40-03-001-2021-00291-00

El inciso 2º del articulado 440 del C.G.P a la letra dice: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Teniendo en cuenta que el título valor -pagaré Nro. 00002 0001 002219054-00 por valor de \$4.621.734.00 con fecha de creación el 12 de julio del 2019-, que se allegó para recaudo, cumple con las exigencias legales, concretamente los artículos 422 del Código General del Proceso, 621, 709 y 780 del Código de Comercio, para que de él se desprenda una ejecución judicial, se procederá a decidir de fondo, ordenando seguir adelante la ejecución contra la demandada, el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que con posterioridad el ejecutante llegare a embargar.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buga Valle,

RESUELVE:

1º. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso a favor de la entidad **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO** contra **JULIAN ANDRES POLANCO CARDENAS**, por las sumas de dinero relacionadas en el auto que libró mandamiento de pago.

2º. **ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, y los que se llegaren a embargar con posterioridad a esta providencia.

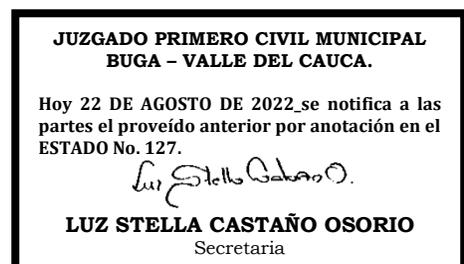
3º. Condenar en costas a la parte demandada señor **JULIAN ANDRES POLANCO CARDENAS**. En ese sentido se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS (\$468.700.00) M/cte.**

4º. **SE INSTA** a las partes a presentar la liquidación del crédito, conforme a las estipulaciones del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Elaboró. ALBA.MONICA

Firmado Por:
Wilson Manuel Benavides Narvaez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001



Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61fe07d0dcb00897aacca3e9ded2e15fb80cec4a14cafec4321c4955b5feb060**

Documento generado en 21/08/2022 11:45:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>